



Expediente: PAOT-2019-2884-SPA-1736

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11650-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2884-SPA-1736** relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

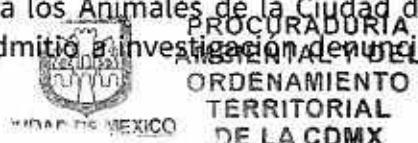
*(...) Desde la azotea se aprecia que el perro tiene una casa pero todo el día está amarrado con una correa demasiado corta para sus necesidades. Además pocas veces lo he visto con alimento y agua a su alcance (...) [ubicación de los hechos: calle Ayautla, manzana 16, lote 7, entre calle Cantera y Vicente Guerrero, colonia Ampliación Isidro Fabela, Alcaldía Tlalpan] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió la investigación de la denuncia ciudadana.





Expediente: PAOT-2019-2884-SPA-1736

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11650-2019

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimientos de hechos en el cual constató lo siguiente:

- Un ejemplar cachorro con características de las razas Labrador y Pastor Belga, color leonado.
- Con condición corporal acorde a su talla y edad.
- Cuenta con una casa para perros, la cual le brinda protección contra la intemperie.
- Tiene un recipiente de agua a libre acceso.
- No presenta lesiones o maltrato en pelaje.
- Se encontraba atado a una cuerda corta; sin embargo, la persona que atendió la diligencia refirió que sólo permanece amarrado ocasionalmente, ya que deambula libremente en el patio de la casa.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

Posteriormente, se realizó segundo reconocimiento de hechos en el cual ya no se observó al ejemplar canino y la persona que atendió la diligencia, refirió que el ejemplar fue reubicado con un familiar para posteriormente darlo en adopción.



Expediente: PAOT-2019-2884-SPA-1736

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11650-2019



Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos denunciados continuaban y de ser el caso proporcionara evidencia fotográfica y/o elementos probatorios referentes a los mismos; sin embargo, al momento de emitir la presente resolución no proporcionó información alguna.

No obstante, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente, hizo del conocimiento de la persona habitante del inmueble referido, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, comunicándola a su debido cumplimiento; así como la manera en que repercute mantener atados de manera permanente a los ejemplares caninos.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el domicilio ubicado en calle Ayautla, manzana 16, lote 7, colonia Ampliación Isidro Fabela, Alcaldía Tlalpan, habitaba un ejemplar canino cachorro con características de las razas labrador y pastor belga, el cual se encontraba amarrado a una cadena corta, con una condición corporal acorde a su talla y edad, sin presencia de lesiones, sin embargo, a decir de su responsable el canino objeto de investigación fue reubicado para su posterior adopción.



Expediente: PAOT-2019-2884-SPA-1736

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11650-2019

2. Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos denunciados continuaban y de ser el caso proporcionara evidencia fotográfica y/o elementos probatorios referentes a los mismos; sin embargo, al momento de emitir la presente resolución no proporcionó información alguna.
3. No obstante, esta Subprocuraduría mediante oficio correspondiente, hizo del conocimiento de la persona habitante del inmueble referido, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, comunicándola a su debido cumplimiento; así como la manera en que repercute mantener atados de manera permanente a los ejemplares caninos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

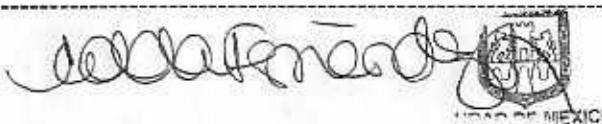
RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su reglamento.

  
Edda Veturia Fernández Luiselli  
Subprocuradora Ambiental  
de Protección y Bienestar a los Animales  
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial  
de la Ciudad de México

C.c.c.e.p., Lic. Mariana Boy Tamborell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. Cc p\_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/FSC/LAMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12400/12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS